REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, diecinueve (19) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Del examen previo al proceso de la referencia, no se encuentra ninguna irregularidad establecida en el artículo 325 del Código General del Proceso, razón por la cual, se procederá a realizar la admisión del recurso vertical, haciendo las disposiciones pertinentes. En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, demandada y la llamada en garantía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A,[1] contra la sentencia proferida en audiencia el 06 de diciembre del 2023, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO PUERTO TEJADA – CAUCA.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que conforme a lo reglado en el artículo 327 del C. G. P[2], en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, deberán **SUSTENTAR POR ESCRITO EL RECURSO**, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la respectiva ejecutoria, so pena de declarar desierta la alzada.

---

[1]Apoderado de la parte demandante: William Alfredo Idrobo Rodríguez. Correos electrónicos: widrobo@hotmail.com y/o widrobo2@gmail.com.
Apoderado de la parte demandada: Luis Miguel Gómez Gómez. Correos electrónicos: tamayoasociados@tamayoasociados.com y/o luis.gomez@tamayoasociados.com.
Apoderada de la parte demandada: Elizabeth Valencia Vallejo. Correo electrónico: evalenciavallejo@gmail.com.
Apoderado de la llamada en garantía: Gustavo Alberto Herrera Ávila. Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

[2]… **"El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia".**

TERCERO: De la sustentación oportuna del recurso, y, prescindiendo de auto que lo ordene, por conducto de Secretaría, **CORRER TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA** por el término de cinco días, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 20221, para que, si lo desea, se pronuncie frente a la alzada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, y, en el momento procesal oportuno, se proferirá la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado Sustanciador,

MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES